



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada en fecha 06 de octubre de 2021, por los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, la cual contiene **ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa citada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, le fue turnada a este Órgano dictaminador, que contiene adición al artículo 214 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, respecto al daño de propiedad ajena; en ese tenor, los iniciadores motivan su iniciativa en el sentido de aludir que:

Dentro de nuestro ordenamiento Constitucional establece los bienes de uso público como lo son los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, los cuales son inalienables e imprescriptibles e inembargables.

En ese sentido, el patrimonio público se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, conceptuándose a los primeros como inalienables, imprescriptibles e inembargables, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

De acuerdo a esas categorías, se dispone que los bienes del dominio público, a su vez, se clasifican bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, precisándose que, entre los primeros, se encuentran los que sirven a los habitantes sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y entre los segundos los destinados al servicio de los poderes públicos del Estado, de los municipios.

Es obligación de las y los ciudadanos y usuarios de los bienes de dominio público proteger y conservar en buen estado este patrimonio, en consecuencia, toda conducta que cause



daño en los bienes será sancionada en los términos de los ordenamientos administrativos aplicables en el estado de Durango.

En ese sentido, referimos la responsabilidad comunal en el mantenimiento y conservación de los bienes públicos o comunes llevaría a incluir primeramente en los Fueros y en las Ordenanzas municipales, y no en las fuentes más generales, la regulación relativa a la protección de su integridad material. Por otra parte, a partir de la llegada de la pandemia en nuestro país y el subsecuente cierre de las escuelas, plazas, centros deportivos entre otros por el confinamiento sanitario, principalmente el sistema educativo de país se ha visto severamente afectado. ...¹

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Si bien es cierto, que el daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 206, 207, 208 y 209 todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, no es propiamente un delito de resultado, incluso a pesar de su denominación, no es necesario que haya un daño, en el sentido literal de la palabra para que se castigue, pues como establece en este artículo **se castiga al que cause daño o peligro, enfocándose en el medio** (que podrá ser un incendio, inundación o explosión...) **y en las cosas que pudieran dañarse** (que pueden ser edificios donde este una persona, ropas o muebles, archivos públicos, diversos edificios públicos destinados a plazas, jardines, áreas infantiles o deportivas, equipamiento urbano, escuela, y finalmente lugares donde hubiere vegetación como montes, bosques, etcétera). De igual manera, a pesar de lo que refiere el título del delito, tampoco es necesario que la propiedad sea ajena pues en los dos primeros supuestos solo se requiere **causar afectaciones personales** no que la persona afectada sea dueña de los bienes dañados.

SEGUNDO.- El supuesto a que se refiere este artículo se persigue de oficio por lo que si se causa **de forma voluntaria (dolosa)** el Ministerio Público y el Juez deberán investigar y sancionar, respectivamente, sin necesidad de que la parte afectada presente una **querrela**, salvo el caso de que el delito se cometiera en contra de un ascendiente o descendiente (padres-hijos), entre cónyuges o concubinos, parientes hasta el segundo grado (hermanos), y parientes por afinidad al segundo grado (cuñados) en el cual solo se perseguirá a petición de la víctima.

¹ Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, consultado el 20 de enero de 2022, pág. 40. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA20.pdf>



TERCERO. - Ahora que si el daño no se cometiera en las condiciones a que se refieren los numerales mencionados de la Ley Adjetiva Penal se castigará con una **pena que varía conforme al monto de lo dañado**, en este caso se requerirá que el afectado presente una querrela pidiendo la persecución del delito para que este sea castigado. Y de igual manera, se castiga, aunque los bienes dañados sean propios si se causa con eso una afectación a los derechos de un tercero. Finalmente, en cualquiera de los casos anteriores, si el daño se causara **de manera involuntaria (culpa)** y el daño no exceda en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será solo una multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de esta.

CUARTO- Es dable pues señalar que las pretensiones de los iniciadores no se estiman concurrentes de acuerdo a lo dilucidado en los puntos anteriores, aunado a ello que la pretensión de adicionar un artículo 214 bis, no va acorde a lo que se pretende establecer en nuestra legislación, toda vez que sería contrario a un procedimentalismo jurídico-legal penal, esto se da en mayor entendimiento al señalar lo establecido en los numerales subsecuentes del Código Penal Vigente en el Estado:

a) La pretensión de los iniciadores propone:

UNICO. – Se adiciona artículo 214 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 214 BIS.- Cuando el daño en propiedad ajena produzca destrucción o deterioro intencional al equipamiento urbano, escuela, o bien de dominio público destinado a plazas, jardines, áreas infantiles o deportivas, se incrementara en dos tercios la sanción que corresponda, y se deberá condenar al responsable a reparar los daños causados según su naturaleza, además se le sancionara de quince a treinta días de trabajo de servicio en favor de la comunidad.

El delito establecido en este artículo se perseguirá de oficio.

b) Por tanto, los numerales antecesor y sucesor no concuerdan con dicha pretensión, aunado a que dicho numeral que se pretende adicionar se encontraría estipulado dentro del capítulo V denominado "**abuso de confianza**", por ende, a la letra se establece:



ARTÍCULO 214. Comete el delito de abuso de confianza, quien, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I a la III. ...

ARTÍCULO 215. Se aplicará pena hasta con una tercera parte más de las penas previstas en el artículo anterior a quien:

I a la III. ...

- c) No obstante que la propuesta embonaría dentro del Capítulo III denominado **DAÑOS**, contenidos en los artículos 206 al 209 del Código Penal Vigente en el Estado:

ARTÍCULO 206. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. Multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. Prisión de seis meses a tres años y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a seis años y multa de doscientas dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y,

IV. Prisión de seis a doce años y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientas sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, si el valor de los daños excede de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.



En caso de reincidencia la pena se incrementará hasta una tercera parte de la que se le haya impuesto en la primera ocasión.

ARTÍCULO 207. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de trescientas sesenta a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de trescientas sesenta a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, de atención médica, bosques, pastos o cultivos de cualquier género.

ARTÍCULO 208. Si los daños se cometen utilizando composiciones químicas o naturales, o por cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, modificando su apariencia original se aplicarán a su autor las penas del artículo 206 del presente Código.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se le declaró como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 209. Las penas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando los daños en los bienes se causen con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, profesional, taurino, artístico u otros similares en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo.

CUARTO. - En resumidas cuentas, lo aclarado en los tres primeros puntos contenidos en los considerandos del tema en estudio, se correlacionan de manera fehaciente con el contexto transcrito del inciso c) del punto cuarto de dichos considerandos.

Por los motivos antes expuestos, la dictaminadora estimo que no es procedente la propuesta hecha por los iniciadores y considera que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es de desestimarse por las razones anteriormente descritas. Por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se desestima la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, la cual contiene adición al artículo 214 Bis del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

UNICO: ARCHIVASE EL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (Diecisiete) días del mes de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSE ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL